RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 12-2019-OS/DSE

Lima, 04 de octubre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201700206485
Asunto: Recurso de Apelación	**EXP. N°:** FM-2017-3165
Recurrente: ELECTRO ORIENTE S.A.	
Resolución impugnada N°: 270-2018-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° GS-3015-2017, recibido el 30 de noviembre de 2017, ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 11:45 horas del 14 de noviembre de 2017, en el distrito de Barranquita, en la provincia de Lamas del departamento de San Martín. Según ELECTRO ORIENTE, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de una falla monofásica a tierra ocasionada por la caída de un árbol sobre los conductores aéreos ubicados cerca de la localidad de San Antonio, debido a las fuertes lluvias y vientos en la zona, lo que provocó la salida de la línea del seccionador 1P069 de la línea PC-S01 en 33 kV.

1.2 Mediante la Resolución N° 363-2017-OS/DSE/STE, emitida el 27 de diciembre de 2018 y notificada el 28 de diciembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento s/n, recibido el 18 de enero de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 363-2017-OS/DSE/STE.

1.4 Mediante la Resolución N° 270-2018-OS/DSE/STE, emitida el 12 de diciembre de 2018 y notificada el 13 de diciembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE.

1.5 Mediante el documento s/n, recibido el 3 de enero de 2019, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 270-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

- Cumplió con adjuntar toda la documentación que exige la norma para que su solicitud de calificación de fuerza mayor sea declarada fundada; sin embargo, Osinergmin declaró infundado su recurso administrativo, alegando que no se había desvirtuado las observaciones que se han señalado en la resolución impugnada.

- Adjunta el informe técnico en el que se muestra el origen, tipo de falla, lugar de ocurrencia, los trabajos correctivos, los trabajos de mantenimiento de faja de servidumbre, mantenimiento de las redes, el diagrama unifilar y el valor de la demanda afectada.

- De los argumentos y pruebas presentadas, está plenamente acreditada su petición, por lo que la no admisión de su solicitud conllevaría a ser calificado como abuso de autoridad, en virtud de lo previsto en el artículo 376 del Código Penal.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.

2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ELECTRO ORIENTE contra la Resolución N° 270-2018-OS/DSE/STE.

2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTRO ORIENTE interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 270-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.

2.6 Es importante señalar que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

2.7 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[1]; notorio o público y de magnitud[2]; es decir, no debe

ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

2.8 De conformidad con lo establecido en el Anexo 01 de la Directiva, cuando ocurra una afectación a las instalaciones de la red de energía eléctrica, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) informe detallando las medidas de prevención adoptadas; iii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iv) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; v) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; y, vi) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar.

2.9 Con relación a los argumentos de su recurso de apelación, debe precisarse que ELECTRO ORIENTE reitera lo expuesto en su solicitud de calificación de fuerza mayor y en su recurso de reconsideración, y presenta como sustento para determinar el origen y lugar de la ocurrencia, nuevamente el registro fotográfico evaluado en la resolución recurrida, fotografías que no cuentan con registro de fecha y hora conforme lo indica la Directiva, ni elementos que permitan hacer reconocible el lugar, ni las estructuras afectadas con sus respectivas etiquetas de campo. Respecto a este punto, debe precisarse que ELECTRO ORIENTE, ni en la solicitud ni en sus recursos administrativos, ha precisado en qué vano sucedió el hecho.

2.10 Asimismo, ELECTRO ORIENTE señaló que la falla monofásica a tierra fue ocasionada por el contacto de árboles con la línea y no por fuertes precipitaciones conforme lo indicó antes en su recurso de reconsideración, y que además comprobó que la línea sufrió daños de consideración, encontrando el conductor caído a ras de piso, desprendimiento de aisladores, árboles caídos sobre la línea y estructuras dañadas; sin embargo, conforme ya se indicó precedentemente, de las vistas fotográficas que obran en el expediente, no se aprecia las instalaciones eléctricas afectadas con referencias del vano intervenido para eventos del 15 de noviembre de 2017 en la localidad de Asunción, del 16 de noviembre de 2017 en la localidad de San Antonio y del 17 de noviembre de 2017 en el tramo de San Antonio - Navarro, entre otros.

2.11 En cuanto al informe detallando las medidas de prevención adoptadas por ELECTRO ORIENTE, cabe precisar que esta concesionaria presentó informes de los trabajos ejecutados en la faja de servidumbre en el AMT PC-S01 de 33 kV, que comprende el periodo de enero a noviembre de 2017, describiendo las actividades realizadas; sin embargo, de la revisión de dicha documentación, se aprecia que no hay referencia del lugar, ni de la estructura o vano que se ha intervenido con los trabajos de mantenimiento. No existe medio probatorio alguno que permita validar a la Autoridad Administrativa los trabajos realizados.

2.12 De lo anterior, se desprende que ELECTRO ORIENTE no ha cumplido con lo establecido en el literal b) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que faculta a la concesionaria a: "*cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que*

---

[1] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

[2] Siguiendo al autor, "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". Ibíd. p. 339.

puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente" y con lo establecido en la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, que obliga a la concesionaria a "*mantener el recorrido de la línea libre de ramas, o árboles inclinados o volcados que de alguna forma podrían caer sobre la línea*".

2.13 Respecto al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, que también es una exigencia establecida en la Directiva, ELECTRO ORIENTE no ha sustentado debidamente las distancias de seguridad con mediciones hechas en campo acompañadas de las respectivas imágenes fotográficas en el vano donde ocurrió el evento, debiendo reportar como mínimo la distancia mínima de seguridad de la faja de servidumbre, la del piso al conductor más cercano de la línea de transmisión, y la distancia de la base del árbol al eje de la línea de transmisión. Por tanto, ELECTRO ORIENTE no ha cumplido con presentar la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad.

2.14 Por otro lado, de la revisión del Informe Técnico con el detalle de la interrupción del 14 de noviembre de 2014 en la Línea PC-01 en 33 KV, se aprecia que ELECTRO ORIENTE no acompañó el sustento documentario que justifique de forma cronológica el tiempo de 3 días, 6 horas y 45 minutos que empleo para reponer el servicio eléctrico. Por tanto, se reitera que a partir de la información presentada no es posible determinar la relación entre el motivo de la variación y el motivo de la duración.

2.15 De lo expuesto, no es posible determinar con claridad el lugar y origen del evento, motivo por el cual tampoco resulta posible evaluar las condiciones para determinar si el supuesto evento señalado por ELECTRO ORIENTE reviste las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Además, es importante precisar que, que la carga de la prueba en este caso le corresponde a quien alega los hechos, en virtud de lo previsto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.16 En cuanto al argumento que se habría configurado la figura de abuso de autoridad en aplicación del artículo 376 del Código Penal, debe señalarse que conforme lo expresado por el jurista ALONSO PEÑA CABRERA FREYRE[3] el objeto de protección en este tipo penal, sería la legalidad de la actuación funcional, "*de reprimir aquellas conductas disvaliosas –cometidas por los funcionarios públicos– que, al desbordar el ámbito normativo, son susceptibles de constituir conductas arbitrarias, por ende, lesivas a los intereses generales de la comunidad*". En ese sentido, carece de sustento el presente argumento, toda vez que el presente procedimiento administrativo, que es un procedimiento de evaluación previa, viene siendo tramitado conforme al marco normativo establecido de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, así como por la Directiva, respetándose en toda instancia administrativa los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sustentando nuestros pronunciamientos no en criterios subjetivos, sino en mérito de las pruebas ofrecidas, por medio de las cuales no ha sido posible determinar con claridad el lugar ni el origen del evento, ni el tipo de falla. Por tanto, la actuación administrativa de cada una de las instancias competentes en este procedimiento administrativo ha estado revestido de legalidad, al estar enmarcado en la legislación vigente sobre la materia.

2.17 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y conforme a lo establecido en la Directiva, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO ORIENTE.

[3] "Derecho Penal Parte Especial". Tomo V. Lima: Edemsa. 2016. p. 225.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. contra la Resolución N° 270-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Firmado Digitalmente
por: SAYAS POMA
Leonidas FAU
20376082114 hard
Fecha: 04/10/2019
18:20:39

Gerente de Supervisión de Electricidad